

## RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO

Nº 045-2015-CD-OSITRAN

Lima, 21 de julio de 2015

### VISTOS:

El Informe Nº 002-15-GSF-GAJ-GPP-GRE-GA-OSITRAN de fecha 16 de julio de 2015, que remite la propuesta de Reglamento de Aporte por Regulación, elaborado por la Gerencia de Supervisión y Fiscalización, la Gerencia de Asesoría Jurídica, la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto, la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos y la Gerencia de Administración;

### CONSIDERANDO:

Que, OSITRAN tiene la misión de regular el comportamiento de los mercados en los que actúan las Entidades Prestadoras, así como el cumplimiento de los contratos de concesión, cautelando en forma imparcial y objetiva los intereses del Estado, de los inversionistas y de los usuarios, así como supervisar el cumplimiento de los Contratos de Concesión, para lo cual ejerce las funciones y atribuciones establecidas en la Ley;

Que, el numeral 6.2 del artículo 6 de la Ley Nº 26917, Ley de Creación de OSITRAN, establece que las atribuciones reguladoras y normativas de OSITRAN, comprenden la potestad exclusiva de dictar, en el ámbito de su competencia, reglamentos autónomos y otras normas referidas a intereses, obligaciones, o derechos de las Entidades Prestadoras o de los Usuarios;

Que, el literal c) del numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley Nº 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores, establece que la función normativa de los Organismos Reguladores, comprende la facultad de dictar en el ámbito y materia de sus respectivas competencias, entre otros, reglamentos que regulen los procedimientos a su cargo, y a su vez, la facultad de tipificar las infracciones por incumplimiento de obligaciones establecidas por normas legales, normas técnicas, y aquellas derivadas de los contratos de concesión bajo su ámbito, así como por el incumplimiento de las disposiciones reguladoras y normativas dictadas por el propio Regulator;

Que, el artículo 10º de la Ley Nº 27332, señala que los Organismos Reguladores recaudarán de las empresas y entidades bajo su ámbito, un Aporte por Regulación, el cual no podrá exceder del 1% (uno por ciento) del valor de la facturación anual, deducido el Impuesto General a las Ventas y el Impuesto de Promoción Municipal, de las empresas bajo su ámbito; y, que dicho aporte será fijado anualmente, en cada caso, mediante Decreto Supremo aprobado por el Consejo de Ministros, refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas;

Que, en el artículo 14º de la Ley Nº 26917, se establece que la tasa de regulación (actualmente aporte por regulación) constituye recurso propio del OSITRAN, aplicable a las Entidades Prestadoras, el cual que no podrá exceder del uno por ciento (1%) de su facturación anual, constituyendo infracción grave de la Entidad Prestadora, no pagar el aporte a que se refiere el



presente inciso, en la oportunidad, forma y modo que señalen las normas complementarias a la Ley;

Que, en el artículo 62º del Reglamento General del OSITRAN, aprobado por Decreto Supremo N° 044-2006-PCM y sus modificatorias, dispone que constituyen recursos propios del OSITRAN, el aporte por regulación que deberán pagar las empresas bajo su competencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 10º de la Ley;

Que, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 021-2011-CD-OSITRAN, se aprobó el Reglamento de Aporte por Regulación del OSITRAN, el mismo que tiene como objeto establecer las disposiciones complementarias aplicables al Aporte por Regulación de OSITRAN referido en el artículo 14 de la Ley N° 26917, y el artículo 10 de la Ley N° 27332, precisando la oportunidad, forma y modo en que las Entidades Prestadoras públicas o privadas bajo el ámbito de competencia del OSITRAN de efectuar el pago del referido Aporte por Regulación;

Que, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2011-CD-OSITRAN, se aprobó la Directiva de Aporte por Regulación, la cual tuvo como objetivo establecer el procedimiento para la correcta aplicación y control de la recaudación del Aporte por Regulación;

Que, conforme a los pronunciamientos emitidos por el Tribunal Constitucional, el Aporte por Regulación tiene naturaleza tributaria de la subespecie contribución, y en virtud de ello, está sometido a la observancia de los principios constitucionales consagrados por el artículo 74º de la Constitución, que regulan el régimen tributario, como son el de legalidad, de igualdad, de no confiscatoriedad, de capacidad contributiva y los derechos fundamentales.

Que, mediante el Decreto Supremo N° 012-2015-PCM, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones – ROF del OSITRAN, el mismo que incluye una nueva asignación de las funciones que anteriormente se encontraban a cargo de la Gerencia de Administración, y que en la actualidad son de competencia de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización, resultando necesaria la adecuación de la normativa relacionada con dichas funciones;

Que, teniendo en consideración la antigüedad de ambas normas, se ha podido evidenciar, a través de su aplicación, la necesidad de precisar aspectos técnicos relacionados con las atribuciones de los diversos órganos de OSITRAN, así como introducir el nuevo enfoque de supervisión que realiza OSITRAN;

Que, de acuerdo a lo establecido por el artículo 15º del Reglamento General de OSITRAN aprobado por Decreto Supremo N° 044-2006-PCM y sus modificatorias, constituye requisito para la aprobación y modificación de los reglamentos, normas y regulaciones de alcance general que dicte el OSITRAN, el que sus respectivos proyectos hayan sido previamente publicados en el Diario Oficial El Peruano, en el Portal Institucional del OSITRAN ([www.ositran.gob.pe](http://www.ositran.gob.pe)) o algún otro medio que garantice su difusión, con el fin de recibir los comentarios y sugerencias de los interesados, debiendo contener la mencionada publicación (i) El texto del proyecto normativo, (ii) la Exposición de Motivos y (iii) el plazo para la recepción de los comentarios escritos y, de considerarlo necesario, la fecha en la que se realizarán los comentarios verbales de los participantes. El plazo para la recepción de comentarios escritos y



verbales no puede ser menor de quince (15) días contados desde la fecha de publicación del proyecto;

Por lo expuesto, y en virtud de sus funciones previstas en el artículo 12 del Reglamento General de OSITRAN, aprobado por Decreto Supremo N° 044-2006-PCM y sus modificatorias, y del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones del OSITRAN, estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su sesión de fecha 21 de julio de 2015, y sobre la base del Informe N° 002-15-GSF-GAJ-GPP-GRE-GA-OSITRAN;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Autorizar la publicación en el Diario Oficial "El Peruano", del proyecto de Reglamento de Aporte por Regulación, y su correspondiente Exposición de Motivos.

**Artículo 2°.-** Otorgar un plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de efectuada la publicación a que se refiere el artículo precedente, para que los interesados remitan por escrito a OSITRAN, en su sede ubicada en Calle Los Negocios 182, cuarto piso, Surquillo-Lima, o por medio electrónico a [info@ositran.gob.pe](mailto:info@ositran.gob.pe), sus comentarios o sugerencias al proyecto de Reglamento de Aporte por Regulación.

**Artículo 3°.-** Encargar a la Oficina de Comunicación Corporativa realizar la convocatoria a la Audiencia Pública en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de la publicación dispuesta en el Artículo 1° de la presente Resolución, a través del Diario Oficial "El Peruano", precisando el lugar, fecha y hora de la mencionada Audiencia. La referida audiencia será llevada a cabo por la Gerencia de Asesoría Jurídica con el apoyo del Grupo de Trabajo encargado de la revisión del Reglamento de Aporte por Regulación.

**Artículo 4°.-** Autorizar la difusión de la presente Resolución, así como de los documentos a que hace referencia el Artículo 1°, en el Portal Institucional de OSITRAN ([www.ositran.gob.pe](http://www.ositran.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

  
**PATRICIA BENAVENTE DONAYRE**  
Presidente del Consejo Directivo

Reg. Sal. 29771

# PROYECTO DEL REGLAMENTO DE APORTE POR REGULACIÓN

## TÍTULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

#### Artículo 1º.- DEL OBJETO

El presente Reglamento tiene por objeto regular el ejercicio de las facultades del Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público – OSITRAN, así como los procedimientos relacionados con el Aporte por Regulación a cargo de las Entidades Prestadoras que realizan actividades de explotación de infraestructura de transporte de uso público, incluida la prestación de servicios públicos de transporte ferroviario de pasajeros en las vías que forman parte del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao – Metro de Lima, bajo el ámbito de competencia del OSITRAN.

#### Artículo 2º.- DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN

Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento alcanzan a las Entidades Prestadoras bajo el ámbito de competencia del OSITRAN.

#### Artículo 3º.- MARCO NORMATIVO

Las disposiciones del presente Reglamento se han desarrollado teniendo en consideración lo establecido en los siguientes dispositivos:

- Ley N° 26917, Ley de Supervisión de la Inversión Privada en Infraestructura del Transporte de Uso Público y sus modificatorias.
- Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y sus modificatorias.
- Decreto Supremo N° 044-2006-PCM, que aprueba el Reglamento General del OSITRAN, y sus modificatorias.
- Decreto Supremo N° 104-2003-PCM, que fija la alícuota de Aporte por Regulación para OSITRAN.
- Decreto Supremo N° 133-2013-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado del Código Tributario y sus modificatorias.
- Decreto Supremo N° 012-2015-PCM, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones - ROF de OSITRAN y sus modificatorias.

#### Artículo 4º.- DEFINICIONES

Para efecto del presente Reglamento se entenderá por:

- Acceptor Tributario.**- Es aquél en favor del cual debe realizarse la prestación tributaria.
- Deudor Tributario.**- Es la persona obligada al cumplimiento de la prestación tributaria.
- Entidades Prestadoras.**- Son aquellas empresas o grupos de empresas, públicas o privadas, que tienen la titularidad legal o contractual para realizar actividades de explotación de infraestructura de transporte de uso público o la prestación del servicio público del

transporte ferroviario de pasajeros en las vías que forman parte del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao, conforme a la definición establecida en el inciso k) del artículo 1º del Reglamento General de OSITRAN, aprobado por Decreto Supremo N° 044-2006-PCM y sus modificatorias.

- d) **Contribuyente.**- Es aquél que realiza, o respecto del cual se produce el hecho generador de la obligación tributaria, de acuerdo con el artículo 8º del Texto Único Ordenado del Código Tributario.
- e) **Obligación Tributaria.**- Es el vínculo de derecho público entre el acreedor y el deudor tributario, establecido por ley, que tiene por objeto el cumplimiento de la prestación tributaria, siendo exigible coactivamente.
- f) **RUA.**- Registro Único de Aportantes que se identifica con el número del Registro Único de Contribuyente - RUC.
- g) **Código Tributario.**- Al Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF y sus normas modificatorias.
- h) **Tabla I.**- A la Tabla I del Código Tributario - Libro Cuarto (Infracciones y Sanciones) Personas y Entidades generadores de Renta de Tercera Categoría.
- i) **SUNAT.**- Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria.
- j) **Declaración Jurada mensual del IGV.**- Es la Declaración Jurada Mensual de determinación y pago del Impuesto General a las Ventas.
- k) **Declaración Jurada Anual del IR.**- Es la Declaración Jurada Anual de Regularización del Impuesto a la Renta.
- l) **Domicilio fiscal del OSITRAN.**- Es el domicilio declarado por el OSITRAN ante la SUNAT.

Cuando se haga referencia a un artículo, anexo o disposición complementaria y final sin mencionar el dispositivo a que pertenece, se entenderá que corresponde al presente Reglamento.

## TÍTULO II

### DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

#### Artículo 5º.- DEL APORTE POR REGULACIÓN

El Aporte por Regulación es una obligación de naturaleza tributaria, que está clasificado como tributo de la subespecie contribución.

#### Artículo 6º.- DE LA BASE IMPONIBLE

Es la base sobre la cual se calculará el Aporte por Regulación, la cual se encuentra constituida por los montos facturados mensualmente, deducidos del Impuesto General a las Ventas (IGV) y el Impuesto de Promoción Municipal (IPM).

#### Artículo 7º.- DE LA TASA

La alícuota para determinar el monto del Aporte por Regulación es el uno (1%) por ciento de la base imponible.

#### Artículo 8º.- DEL ACREEDOR TRIBUTARIO

El acreedor tributario del Aporte por Regulación es el OSITRAN.

#### Artículo 9º.- DEL DEUDOR TRIBUTARIO

El deudor tributario es la Entidad Prestadora que está obligada al cumplimiento de la prestación tributaria.

#### Artículo 10º.- DE LOS OBLIGADOS AL PAGO

Los obligados al pago del Aporte por Regulación son los deudores tributarios.

#### Artículo 11º.- DE LA DEUDA TRIBUTARIA

La deuda tributaria es aquella constituida por el Aporte por Regulación, las multas y los intereses moratorios.

#### Artículo 12º.- DE LA IMPUTACIÓN DEL PAGO

Los pagos se imputarán en primer lugar, si lo hubiere, al interés moratorio y luego al Aporte por Regulación o multa, de ser el caso. Lo dispuesto en el presente artículo se sujetará a lo regulado en el artículo 31º del Código Tributario.

#### Artículo 13º.- DEL INTERÉS MORATORIO

El interés moratorio que el OSITRAN aplica a la deuda tributaria comprende:

1. El interés moratorio por el pago extemporáneo del tributo a que se refiere el artículo 33º del Código Tributario.
2. El interés moratorio por las multas impagas a que se refiere el artículo 33º del Código Tributario, actualizadas según el artículo 181º de la citada norma.

### TÍTULO III

#### DE LAS OBLIGACIONES DEL DEUDOR TRIBUTARIO

#### CAPÍTULO I

#### DE LA DECLARACIÓN JURADA DEL APORTE POR REGULACIÓN

#### Artículo 14º.- DE LA DECLARACIÓN

La declaración del Aporte por Regulación o declaración tributaria es la manifestación de hechos comunicados al OSITRAN en la forma y lugar que éste establezca, la cual podrá constituir la base para la determinación de la obligación tributaria a cargo del OSITRAN. La declaración contendrá la determinación efectuada por el deudor tributario con la finalidad de establecer el importe a pagar

por Aporte, siendo que dicha determinación no se entiende como definitiva, sino sujeta a verificación o fiscalización del OSITRAN a través de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización.

La obligación formal de presentar la declaración jurada del Aporte por Regulación es mensual e independiente de la obligación material de pago del Aporte por Regulación desde la fecha de suscripción del contrato de concesión respectivo. La citada obligación subsiste aun cuando en determinado período no exista la obligación de pago debido a que la Entidad Prestadora no ha generado ingresos gravados.

Se presume sin admitir prueba en contrario, que toda declaración tributaria es jurada, de conformidad con lo previsto en el artículo 88° del Código Tributario.

#### Artículo 15°.- DEL LUGAR DE LA PRESENTACIÓN

La declaración jurada del Aporte por Regulación, así como la documentación respectiva, debe ser presentada directamente en la Mesa de Partes del domicilio fiscal del OSITRAN, o a la siguiente dirección de correo electrónico: aportes\_regulacion@ositran.gob.pe.

#### Artículo 16°.- DEL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN

La declaración jurada mensual del Aporte por Regulación deberá presentarse en la misma fecha que la Entidad Prestadora tiene la obligación de presentar la declaración jurada mensual del IGV, según el cronograma de vencimientos de la SUNAT.

#### Artículo 17°.- DE LA FORMA DE LA DECLARACIÓN

Para la declaración jurada mensual del Aporte por Regulación, la cual contiene la determinación efectuada por el contribuyente (autodeterminación), las entidades prestadoras deberán utilizar el formato que consta en el Anexo I del presente Reglamento, el cual debe ser llenado de conformidad con la cartilla de instrucciones que consta en el Anexo II de la presente norma.

#### Artículo 18°.- DE LOS DATOS MÍNIMOS PARA CONSIDERAR PRESENTADA LA DECLARACIÓN

Para considerar presentada la declaración jurada las entidades prestadoras deberán consignar como mínimo lo siguiente:

- Número de Registro Único del Aportante - RUA;
- Nombres y Apellidos o denominación o Razón Social;
- Período tributario;
- Firma del contribuyente o representante legal; e,
- Información de los conceptos, importes o montos que permita determinar la deuda correspondiente al Aporte por Regulación. En el caso de no existir monto a declarar por determinado período, se deberá consignar cero (00) en las casillas correspondientes.

La deuda tributaria se expresará en números enteros, por lo que se deberá considerar el primer decimal para el redondeo y aplicar el siguiente procedimiento, como se indica a continuación:

- Si la fracción es inferior a cinco (5), el valor permanecerá igual, suprimiéndose el decimal.
- Si la fracción es igual o superior a cinco (5), el valor se ajustará a la unidad inmediata superior.



Para efecto de la subsanación relativa a los literales a) y c), los deudores tributarios deberán presentar una comunicación a través de la Mesa de Partes del OSITRAN. Las declaraciones que cumplan con lo señalado en el presente artículo se considerarán presentadas.

#### Artículo 19°.- INFORMACIÓN OBLIGATORIA ADICIONAL A PRESENTAR

Dentro del plazo y en el lugar previsto en los artículos 15° y 16°, del presente reglamento, las entidades prestadoras tienen la obligación de presentar la siguiente información:

- i) Fotocopia de la declaración jurada mensual del IGV;
- ii) Constancia de presentación ante la SUNAT;
- iii) Archivo magnético (CDs) debidamente rotulado, conteniendo la citada información;
- iv) Pago correspondiente, de acuerdo con lo solicitado en el artículo 22° del presente reglamento.

#### Artículo 20°.- DE LA DECLARACIÓN RECTIFICATORIA

La declaración referida a la determinación de la obligación tributaria podrá ser sustituida dentro del plazo de presentación de la misma. Vencido éste, la declaración podrá ser rectificada, dentro del plazo de prescripción, presentando para tal efecto la declaración rectificatoria respectiva. Transcurrido el plazo de prescripción no podrá presentarse declaración rectificatoria alguna. La declaración rectificatoria surtirá efecto con su presentación siempre que determine igual o mayor obligación. En caso contrario, surtirá efectos si dentro de un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a su presentación, el OSITRAN a través de sus Jefaturas de Contratos en su calidad de Administración Tributaria no emitiera pronunciamiento sobre la veracidad y exactitud de los datos contenidos en ella, sin perjuicio de la facultad que tiene para efectuar la verificación o fiscalización posterior.

La Entidad Prestadora deberá rectificar la declaración jurada del Aporte por Regulación en los siguientes casos:

- a) Cuando haya rectificado la declaración jurada mensual del IGV a la SUNAT, y siempre que con esta se varíe la base imponible para el cálculo del Aporte por Regulación.

Dentro del plazo no mayor a tres (3) días hábiles siguientes de haberse rectificado la declaración jurada mensual del IGV ante a la SUNAT, la Entidad Prestadora, en el lugar establecido en el artículo 15°, deberá presentar la declaración rectificatoria del Aporte por Regulación y la fotocopia de la rectificatoria del IGV.

- b) Cuando quede consentida la Resolución de Determinación u otro acto administrativo notificado por la SUNAT, que modifica la determinación del IGV en los conceptos que son empleados para la determinación del Aporte por Regulación. Dicha rectificatoria deberá presentarse dentro de los 3 días hábiles siguientes a la fecha en que la Resolución de Determinación o acto administrativo quede consentido, en el lugar previsto en el artículo 15°, así como la fotocopia de la Resolución de Determinación o acto administrativo que quedó consentido.

Si como consecuencia de la presentación de la declaración rectificatoria del Aporte por Regulación por los supuestos anteriormente descritos, resultase un importe mayor al declarado, el pago de éste deberá efectuarse en la misma oportunidad en que se presente tal declaración rectificatoria. La presentación de la declaración rectificatoria se efectuará en la forma y condiciones establecidas en el presente artículo, debiéndose aplicar lo regulado en el artículo 88° del Código Tributario para todo lo no previsto.

## CAPÍTULO II

### DEL PAGO DEL APORTE POR REGULACIÓN

#### Artículo 21°.- DEL PLAZO DEL PAGO

El plazo para pagar el Aporte por Regulación vence en la misma fecha que la Entidad Prestadora debe pagar el IGV, según el cronograma de vencimientos de la SUNAT.

#### Artículo 22°.- DE LA FORMA DEL PAGO

El pago deberá realizarse mediante depósito en las cuentas corrientes del OSITRAN. La relación de cuentas corrientes del OSITRAN en las entidades financieras será publicada en el Portal Institucional del OSITRAN ([www.ositran.gob.pe](http://www.ositran.gob.pe)).

La Entidad Prestadora, en el plazo previsto en el artículo 21°, presentará fotocopia del comprobante del depósito bancario en la Mesa de Partes del domicilio fiscal del OSITRAN, el cual indicará el nombre de la Entidad Prestadora, la deuda tributaria a la que corresponde el pago y el período tributario, y de ser el caso, el número de la Resolución de Determinación, Resolución de Multa u Orden de Pago.

## TÍTULO IV

### DEL OSITRAN EN SU CONDICION DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

#### CAPÍTULO I

##### DISPOSICIONES GENERALES

#### Artículo 23°.- DE LA COMPETENCIA DEL OSITRAN

El OSITRAN, en su condición de Administración Tributaria, es competente para administrar el Aporte por Regulación a cargo de las entidades prestadoras bajo el ámbito de su competencia.

#### Artículo 24°.- DE LAS FACULTADES DEL OSITRAN

De acuerdo con el Código Tributario, el OSITRAN tiene las funciones y/o facultades respecto del Aporte por Regulación, para recaudar, determinar, fiscalizar o verificar, así como para sancionar y efectuar la cobranza coactiva del referido tributo.

## Artículo 25º.- DE LOS ÓRGANOS RESOLUTORES

Cuando la controversia verse sobre Aporte por Regulación, los órganos resolutores en sede administrativa, de conformidad con el Código Tributario, son:

1. El OSITRAN a través de la Gerencia General, en primera instancia.
2. El Tribunal Fiscal, en segunda y última instancia.

## CAPÍTULO II

### DE LA FACULTAD DE RECAUDACIÓN

#### Artículo 26º.- DE LA RECAUDACIÓN

El OSITRAN en su calidad de Administración Tributaria recauda el Aporte por Regulación. A tal efecto, podrá celebrar convenios con las entidades del sistema bancario y financiero, para recibir el pago de deudas relacionadas con el Aporte por Regulación.

El órgano competente para ejercer esta función es la Gerencia de Administración.

#### Artículo 27º.- DE LAS MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS

El OSITRAN, excepcionalmente, podrá trabar medidas cautelares previas al procedimiento de cobranza coactiva, así como medidas cautelares previas a la emisión de Órdenes de Pago, Resoluciones de Determinación o Resoluciones de Multa, a fin de asegurar el pago de la deuda tributaria, y de acuerdo a las normas del Código Tributario.

## CAPÍTULO III

### DE LA FACULTAD DE DETERMINACIÓN DEL APORTE POR REGULACIÓN

#### Artículo 28º.- DE LA DETERMINACIÓN DEL APORTE POR REGULACIÓN

De conformidad con lo establecido por el Código Tributario, el acto de la determinación del Aporte por Regulación se define como:

1. La determinación realizada por el deudor tributario es el conjunto de actos mediante los cuales el deudor declara la existencia de la obligación tributaria, calculando la base imponible y su cuantía, o bien procediendo a declarar la inexistencia de la misma.
2. La determinación realizada por la Gerencia de Supervisión y Fiscalización es el conjunto de actos mediante los cuales la referida Gerencia declara la existencia o no de la obligación tributaria, identifica al deudor, señala la base imponible y la cuantía del tributo.

## CAPÍTULO IV

### DE LA FACULTAD DE FISCALIZACIÓN O VERIFICACIÓN

#### Artículo 29º.- DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN O VERIFICACIÓN

La determinación del Aporte por Regulación efectuada por el deudor tributario está sujeta a fiscalización o verificación por parte de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización de OSITRAN, a través de sus Jefaturas de Contratos, la que podrá modificarla cuando constate la omisión o inexactitud en la información proporcionada, emitiendo la Resolución de Determinación, Orden de Pago o Resolución de Multa, de acuerdo con el Código Tributario.

El ejercicio de la función fiscalizadora del OSITRAN incluye la atribución para realizar inspecciones, investigaciones y controlar el cumplimiento de las obligaciones tributarias formales y sustanciales referidas al Aporte por Regulación, en la forma y en el plazo previsto en el Código Tributario. Para tal efecto, dispone, entre otras, de las siguientes facultades discrecionales:

1. Exigir a los deudores tributarios la exhibición y/o presentación de sus libros, registros y/o documentos que sustenten la contabilidad y/o que se encuentren relacionados con los hechos susceptibles de generar la obligación tributaria de pagar el Aporte por Regulación, así como cualquier información que considere pertinente, conforme lo dispuesto en el Código Tributario.
2. Requerir a terceros informaciones y exhibición y/o presentación de sus libros, registros, documentos, entre otros, relacionada con hechos que determinen tributación del deudor tributario, en la forma y condiciones dispuestas por el Código Tributario.
3. Solicitar la comparecencia de los deudores tributarios o terceros para que proporcionen la información que se estime necesaria. Las manifestaciones obtenidas en virtud de la citada facultad deberán ser valoradas por los órganos competentes en los procedimientos tributarios.
4. Investigar los hechos que configuran infracciones tributarias, asegurando los medios de prueba e identificando al infractor.
5. Requerir a las entidades públicas o privadas para que informen o comprueben el cumplimiento de obligaciones tributarias de los sujetos sometidos al ámbito de su competencia o con los cuales realizan operaciones, bajo responsabilidad.

La fiscalización o verificación se ejecutarán en la forma y condiciones que establezca el Código Tributario.

El órgano competente para desarrollar las acciones del procedimiento de fiscalización o verificación es la Gerencia de Supervisión y Fiscalización, a través de sus Jefaturas de Contratos.

### ARTÍCULO 30º.- DE LOS RESULTADOS DE LA FISCALIZACIÓN O VERIFICACIÓN

La Gerencia de Supervisión y Fiscalización del OSITRAN después de haber concluido el procedimiento de fiscalización o verificación emitirá la correspondiente Resolución de Determinación, Resolución de Multa u Orden de Pago, si fuera el caso.

No obstante, previamente a la emisión de las resoluciones referidas en el párrafo anterior, el OSITRAN de acuerdo con el artículo 75º del Código Tributario podrá comunicar sus conclusiones a las entidades prestadoras sujetas a fiscalización o verificación, indicándoles expresamente las observaciones formuladas y, cuando corresponda, las infracciones que se les imputan.

### Artículo 31º.- DE LAS RESOLUCIONES DE DETERMINACIÓN, RESOLUCIONES DE MULTA Y ÓRDENES DE PAGO

- 
1. La Resolución de Determinación es el acto por el cual el OSITRAN, a través de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización, pone en conocimiento del deudor tributario el resultado de su labor destinada a controlar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, y establece la existencia del crédito o de la deuda tributaria, de acuerdo con el artículo 76º del Código Tributario.

Las Resoluciones de Determinación serán formuladas por escrito y deben contener los requisitos previstos en el artículo 77º del mencionado código.

- 
2. La Resolución de Multa es el acto por el cual el OSITRAN, a través de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización, comunica al deudor tributario de la comisión de infracciones tributarias vinculadas con el Aporte por Regulación, la cual es determinada en forma objetiva durante el procedimiento de fiscalización o verificación.

Las Resoluciones de Multa serán formuladas por escrito y deben contener los requisitos previstos en el artículo 77º del mencionado código, entre ellos, el deudor tributario, los fundamentos y disposiciones que la amparen, la infracción que sanciona, el tributo y el período al que corresponde, así como la fecha de comisión de la infracción.

- 
3. La Orden de Pago es el acto en virtud del cual el OSITRAN, a través de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización, exige al deudor tributario la cancelación de la deuda tributaria, sin necesidad de emitirse previamente la Resolución de Determinación, que de acuerdo con artículo 78º del Código Tributario se emite, entre otros, en los siguientes casos:

- a) Cuando existe declaración jurada de Aporte por Regulación de la Entidad Prestadora, esto es, cuando la Entidad Prestadora ha presentado su autodeterminación.
- b) Cuando existen errores materiales de redacción o de cálculo en las declaraciones o documentos de pago.

**TÍTULO V**  
**DE LOS PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS**

**CAPÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 32º.- DEL DOMICILIO FISCAL DE LOS DEUDORES**

El OSITRAN considera como domicilio fiscal del deudor el que éste señaló como tal en la inscripción del Registro Único de Contribuyente – RUC de la SUNAT.

**Artículo 33º.- DE LAS FORMAS DE NOTIFICACIÓN**

Los actos administrativos con efectos tributarios emitidos por el OSITRAN serán notificados de conformidad con lo establecido en el Código Tributario.

**Artículo 34º.- DE LOS PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS**

Según el artículo 112º del Código Tributario los procedimientos tributarios son:

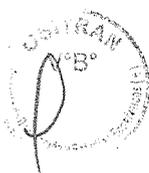
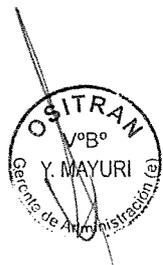
1. Procedimiento de Cobranza Coactiva.
2. Procedimiento Contencioso – Tributario.
3. Procedimiento No Contencioso.

**CAPÍTULO II**

**DE LA FACULTAD DEL OSITRAN PARA INICIAR LA COBRANZA COACTIVA**

**Artículo 35º.- DEL PROCEDIMIENTO DE COBRANZA COACTIVA**

El procedimiento de cobranza coactiva de la deuda tributaria a cargo del OSITRAN se realizará de acuerdo con lo previsto en el Código Tributario y las normas legales pertinentes, siendo el órgano competente la Gerencia de Administración. Para tales efectos, OSITRAN podrá suscribir un convenio con el Banco de la Nación con el fin de encargar la cobranza coactiva de la deuda tributaria por Aporte por Regulación.



## TÍTULO VI

### DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO - TRIBUTARIO

#### CAPÍTULO I

##### DISPOSICIÓN GENERAL

#### Artículo 36º.- DE LAS ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO-TRIBUTARIO

De acuerdo con el artículo 124º del Código Tributario, son etapas del procedimiento contencioso-tributario:

- a) La reclamación ante el OSITRAN, la cual será resuelta a través de la Gerencia General.
- b) La apelación ante el Tribunal Fiscal.

#### CAPÍTULO II

##### DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN

#### Artículo 37º.- DE LOS ACTOS RECLAMABLES

Se puede formular reclamaciones contra las Resoluciones de Determinación, Resoluciones de Multa, Órdenes de Pago, la resolución ficta sobre recursos no contenciosos y las resoluciones que resuelvan solicitudes de devolución, de conformidad con el Código Tributario.

#### Artículo 38º.- DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD

La reclamación se inicia con escrito presentado ante el OSITRAN, debidamente fundamentado y autorizado por abogado con colegiatura hábil, debiendo cumplir además con los requisitos exigidos en el Código Tributario.

#### Artículo 39º.- DE LA SUBSANACIÓN DE ADMISIBILIDAD

La Gerencia General, como órgano encargado de resolver la reclamación, notificará a la Entidad Prestadora para que dentro del término de quince (15) días hábiles subsane las omisiones que hayan podido determinarse, en la admisión de los requisitos para su admisión a trámite. La reclamación será declarada inadmisibile si vencido el plazo establecido no se realiza la subsanación correspondiente, de acuerdo a lo señalado en el Código Tributario.

#### Artículo 40º.- DEL PAGO PREVIO O NO DEL MONTO RECLAMADO

Los recursos de reclamación contra las Resoluciones de Determinación o las Resoluciones de Multa no requieren pago previo de la deuda tributaria por la parte que constituye motivo de la reclamación, siendo exigible que la Entidad Prestadora acredite que ha cancelado la parte de la deuda no reclamada, según lo regula el Código Tributario.

Los recursos de reclamación contra las Órdenes de Pago requieren acreditar el pago previo de la totalidad de la deuda tributaria actualizada hasta la fecha en que se realice el pago, excepto en los casos que el OSITRAN tenga evidencias suficientes de que la cobranza podría ser improcedente y siempre que la reclamación haya sido formulada dentro del plazo de veinte (20) días hábiles de notificada la Orden de Pago, conforme con las disposiciones establecidas en el Código Tributario.

#### **Artículo 41º.- DEL PLAZO PARA INTERPONER RECLAMACIÓN**

El plazo para presentar las reclamaciones contra las Resoluciones de Determinación, Resoluciones Multa y Resoluciones que resuelven solicitudes de devolución es de veinte (20) días hábiles, computados a partir del día hábil siguiente a aquel en que se notificó el acto o la resolución reclamada.

La reclamación contra la resolución ficta denegatoria de devolución podrá interponerse vencido el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles a que se refiere el segundo párrafo el artículo 163º del Código Tributario.

#### **Artículo 42º.- DE LA FORMULACIÓN EXTEMPORÁNEA**

Para que el OSITRAN, a través de la Gerencia General, admita a trámite las reclamaciones contra las Resoluciones de Determinación o Resoluciones de Multa formuladas vencido el plazo señalado en el artículo 41º, la Entidad Prestadora deberá cumplir con lo establecido en el artículo 137º del Código Tributario.

#### **Artículo 43º.- DEL PLAZO PARA RESOLVER LAS RECLAMACIONES**

La Gerencia General, luego de declarado admisible el recurso presentado por la Entidad Prestadora, resolverá las reclamaciones dentro del plazo máximo de nueve (9) meses, incluido el plazo probatorio, contado a partir de la fecha de presentación de la reclamación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 142º del Código Tributario. Las reclamaciones que el deudor tributario hubiera interpuesto respecto de la denegatoria tácita de solicitudes de devolución se resolverán dentro del plazo máximo de dos (2) meses, de conformidad con las disposiciones del Código Tributario.

### **CAPÍTULO III**

#### **DEL RECURSO DE APELACIÓN**

#### **Artículo 44º.- DE LOS ACTOS APELABLES**

El recurso de apelación podrá ser interpuesto por la Entidad Prestadora contra las resoluciones que resuelven las reclamaciones emitidas por la Gerencia General del OSITRAN en primera instancia.

#### **Artículo 45º.- DE LA PRESENTACIÓN DE LA APELACIÓN**

El recurso de apelación deberá ser presentado por escrito ante OSITRAN y sólo en el caso que se cumpla con los requisitos de admisibilidad establecidos en el Código Tributario se elevará el



expediente al Tribunal Fiscal, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles siguientes a la presentación de la apelación, de acuerdo con las disposiciones establecidas en el Código Tributario.

#### **Artículo 46°.- DEL PLAZO PARA LA APELACIÓN**

El recurso de apelación deberá ser presentado dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución a ser apelada.

#### **Artículo 47°.- DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN**

La apelación se inicia con escrito fundamentado y autorizado por abogado con colegiatura hábil, debiendo además cumplir con los requisitos exigidos en el Código Tributario.

El OSITRAN, a través de la Gerencia General, notificará al apelante para que dentro del término de quince (15) días hábiles subsane las omisiones que pudieran existir cuando el recurso de apelación no cumpla con los requisitos para su admisión a trámite. El recurso de apelación será declarado inadmisibles si vencido el plazo establecido no se realiza la subsanación correspondiente.

#### **Artículo 48°.- DEL PAGO PREVIO DEL MONTO NO APELADO**

El recurso de apelación se interpone sin la exigencia del pago previo de la deuda tributaria por la parte que constituye el motivo de la apelación, pero para que éste sea aceptado, el apelante deberá acreditar que ha abonado la parte de la deuda tributaria no apelada, cumpliendo lo previsto en el Código Tributario.

#### **Artículo 49°.- DE LA FORMULACIÓN EXTEMPORÁNEA**

Cuando el recurso de apelación sea presentado vencido el plazo señalado en el artículo 46°, la Entidad Prestadora deberá cumplir con lo establecido en el artículo 146° del Código Tributario.

#### **Artículo 50°.- DEL PLAZO PARA RESOLVER LA APELACIÓN**

El Tribunal Fiscal resolverá las apelaciones dentro del plazo establecido en el Código Tributario, contados a partir de la fecha de ingreso de los actuados al Tribunal.

### **TÍTULO VII**

#### **DEL PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO**

#### **CAPÍTULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

#### **Artículo 51°.- DEL TRÁMITE DE LAS SOLICITUDES NO CONTENCIOSAS**

Las solicitudes no contenciosas vinculadas a la determinación de la obligación tributaria deberán ser resueltas y notificadas en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles, conforme con las disposiciones del Código Tributario.

## Artículo 52º.- DE LA IMPUGNACIÓN

Las resoluciones que resuelven las solicitudes a que se refiere el artículo anterior serán apelables ante el Tribunal Fiscal, con excepción de las que resuelvan las solicitudes de devolución, las mismas que serán reclamables.

En caso de no resolverse dichas solicitudes en el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, el deudor tributario podrá interponer recurso de reclamación dando por denegada su solicitud, de conformidad con las disposiciones del Código Tributario.

## CAPÍTULO II

### DEL PROCEDIMIENTO DE DEVOLUCIÓN DE PAGOS INDEBIDOS O EN EXCESO

#### Artículo 53º.- DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN

La Entidad Prestadora que considere haber efectuado pagos indebidos o en exceso deberá presentar una solicitud a la Gerencia de Supervisión y Fiscalización del OSITRAN para su devolución.

La acción para solicitar al OSITRAN la devolución de lo pagado indebidamente o en exceso prescribe a los cuatro (4) años, plazo que será computado a partir del primero de enero del año siguiente a la fecha en que se efectuó los pagos indebidos o en exceso o devino en tal, de conformidad con el Código Tributario.

#### Artículo 54º.- DE LOS REQUISITOS PARA ADMITIR A TRÁMITE LA SOLICITUD

La Entidad Prestadora deberá adjuntar a su solicitud lo siguiente:

- Escrito debidamente firmado, indicando los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta el pedido (precisar el tributo y el período por el que se solicita la devolución; código y número de orden del formulario en el cual efectuó el pago, así como la fecha de éste; el cálculo del pago en exceso o indebido; y, los motivos o circunstancias que originaron los pagos indebidos o en exceso).
- Copia de la documentación autenticada que ampare la solicitud. Además la Entidad Prestadora deberá poner a disposición a la Gerencia de Supervisión y Fiscalización del OSITRAN en forma inmediata (o cuando sea requerido), en su domicilio fiscal o lugar designado por éste, la documentación y registros contables correspondientes.
- Copia del poder vigente debidamente legalizado e inscrito en la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, que autoriza al representante, así como copia de su DNI, carné de extranjería o pasaporte según corresponda.

#### Artículo 55º.- DE LA SUBSANACIÓN PARA LA ADMISIÓN DE LA SOLICITUD

Si la Gerencia de Supervisión y Fiscalización, a través de una de sus Jefaturas de Contratos, detectara alguna omisión o deficiencia en la solicitud de devolución, requerirá al solicitante su subsanación en el plazo máximo de quince (15) días hábiles computados a partir del día siguiente de su notificación.



Si el deudor tributario no cumple con subsanar la omisión o deficiencia detectada en el plazo antes mencionado, su solicitud de devolución será declarada inadmisibles.

En caso la solicitud de devolución cumpla con los requisitos señalados en el artículo 54° o la Entidad Prestadora haya subsanado la omisión o deficiencia comunicada, la unidad orgánica competente de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización, procederá a realizar el análisis respectivo.

#### Artículo 56°.- DE LA EVALUACIÓN DE LA SOLICITUD Y EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN

La Gerencia de Supervisión y Fiscalización, a través de sus Jefaturas de Contratos, determina la improcedencia de las solicitudes de devolución emitirá un informe y un proyecto de resolución, remitiéndolos con los actuados para la firma de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización.

De ser procedente o procedente en parte las solicitudes, la Gerencia de Supervisión y Fiscalización, a través de las Jefaturas de Contratos, realiza las siguientes acciones:

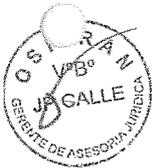
- 
- Determinará el monto del crédito respectivo.
  - Verificará que el pago indebido o en exceso, cuya devolución se solicita, no haya sido objeto de una solicitud de devolución anterior que se encuentre en trámite o que ya exista una resolución ordenando la devolución respecto del mismo pago.
  - Verificará si la Entidad Prestadora tiene deuda exigible por concepto de Aporte por Regulación. De no acreditar la cancelación de la deuda exigible, deberá compensarla con el monto a devolver.
  - En los casos en que, producto de la verificación efectuada como consecuencia de la solicitud de devolución, se determine observaciones u omisiones respecto del Aporte por Regulación, se procederá a la determinación del monto a devolver considerando los resultados de dicha verificación y la compensación que corresponda.
  - De ser el caso, determinará el monto que será objeto de devolución, así como los intereses respectivos.



#### Artículo 57°.- DE LA APLICACIÓN DE INTERESES

A los pagos indebidos o en exceso que son materia de devolución o compensación se aplican intereses moratorios desde el día siguiente de la fecha en que se efectuó el pago hasta la fecha de la devolución, y, en caso de compensaciones, los intereses se computan hasta la fecha en que coexistan la deuda y el crédito, según lo previsto en el Código Tributario.

Las tasas de interés se aplican de acuerdo a lo siguiente:

- 
- Tasa de Interés Moratorio (TIM) prevista en el artículo 33° del Código Tributario, cuando el pago indebido o en exceso se haya realizado como consecuencia de cualquier documento emitido por el OSITRAN, a través del cual se exige el pago de una deuda tributaria relacionada con el Aporte por Regulación.
  - Tratándose de pago indebido o en exceso que no se encuentre comprendido en el supuesto señalado en el literal a), la tasa a aplicar será la Tasa Pasiva de Mercado Promedio para operaciones en Moneda Nacional (TIPMN) publicada por la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones el último día del año anterior, multiplicada por un factor de 1,20, de acuerdo con el Código Tributario.
- 
- 

## **Artículo 58°.- DE LA IMPUGNACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE RESUELVE LA SOLICITUD**

La Gerencia de Supervisión y Fiscalización emitirá y notificará la resolución correspondiente en un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles computados a partir del día siguiente de su presentación. En caso de haberse determinado algún tipo de compensación, ésta deberá ser detallada en la referida resolución.

Vencido el citado plazo, sin que la Gerencia de Supervisión y Fiscalización haya expedido y notificado la resolución respectiva, el solicitante podrá considerar denegada su solicitud, pudiendo interponer reclamación hasta antes de notificada la resolución que resuelve dicha solicitud. La reclamación será resuelta por la Gerencia General dentro del plazo máximo de dos (2) meses desde la fecha de su presentación.

Si la Entidad Prestadora no se encontrara conforme con la resolución de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización, podrá interponer reclamación, dentro del plazo de veinte (20) días hábiles computados desde el día siguiente de su notificación, la misma que será resuelta por la Gerencia General, en un plazo no mayor de nueve (9) meses desde la fecha de su presentación.



## **Artículo 59°.- DE LA APELACIÓN**

Si la Entidad Prestadora no se encontrara conforme con la resolución de la Gerencia General, podrá interponer apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles computados desde el día siguiente de su notificación.

## **Artículo 60°.- DE LA EJECUCIÓN DE LAS RESOLUCIONES**

La Resolución que declara procedente parcial o totalmente la solicitud de devolución, será remitida a la Gerencia de Administración, a fin de que proceda a la devolución, según lo dispuesto, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de comunicada la resolución.



## **CAPÍTULO III**

### **DEL PROCEDIMIENTO DE COMPENSACIÓN**

## **Artículo 61°.- DE LA SOLICITUD DE COMPENSACIÓN**

La deuda tributaria podrá compensarse total o parcialmente con los créditos originados por los mismos conceptos, a solicitud de parte o de oficio, de acuerdo con el Código Tributario.

La acción para efectuar la compensación prescribe a los cuatro (4) años, de conformidad con el Código Tributario.

La Gerencia de Supervisión y Fiscalización, mediante resolución puede efectuar la compensación de oficio, en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a. Si durante el procedimiento de fiscalización se determina una deuda tributaria pendiente de pago y la existencia de créditos.



- b. Si como consecuencia de una solicitud de devolución de pagos indebidos y/o en exceso, se verifica la existencia de una deuda tributaria pendiente de pago.
- c. Si de la información contenida en los sistemas del OSITRAN se verifica un pago indebido y/o en exceso, así como una deuda tributaria.

En los referidos casos, la imputación se efectuará de conformidad con lo establecido en el artículo 31º del Código Tributario.

**Artículo 62º.- DE LOS REQUISITOS PARA ADMITIR A TRÁMITE LA SOLICITUD**

Las entidades prestadoras podrán solicitar a la Gerencia de Supervisión y Fiscalización del OSITRAN la compensación, cumpliendo con los siguientes requisitos:

- a. Escrito debidamente firmado, indicando los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta el pedido (precisar el tributo y el período del crédito y de la deuda tributaria que solicita compensar y los motivos o circunstancias que originaron el crédito y la deuda).
- b. Copia del poder vigente debidamente legalizado e inscrito en la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, que autoriza al representante, así como copia de su DNI, carné de extranjería o pasaporte según corresponda.
- c. Copia de la documentación autenticada que ampare la solicitud. Además la Entidad Prestadora deberá poner a disposición de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización del OSITRAN en forma inmediata (o cuando sea requerido), en su domicilio fiscal o lugar designado por éste, la documentación y registros contables correspondientes.



**Artículo 63º.- DE LA SUBSANACIÓN PARA LA ADMISIÓN DE LA SOLICITUD**

Una vez recibida la solicitud de compensación, la Gerencia de Supervisión y Fiscalización, a través de una de sus Jefaturas de Contratos, verificará si ésta ha cumplido con los requisitos señalados en el artículo 62º. De detectar alguna omisión o deficiencia requerirá al solicitante su subsanación en el plazo máximo de quince (15) días hábiles computados a partir del día siguiente de su notificación. Si el deudor tributario no cumple con subsanar la omisión o deficiencia detectada en el plazo antes mencionado, su solicitud de compensación será declarada inadmisibles.

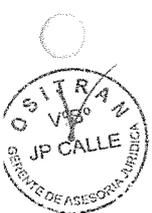


En caso la solicitud de devolución cumpla con los requisitos señalados en el artículo 62º o la Entidad Prestadora haya subsanado la omisión o deficiencia comunicada, la unidad orgánica competente de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización, procederá a realizar el análisis respectivo.

**Artículo 64º.- DE LA EVALUACIÓN DE LA SOLICITUD Y EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN**

La evaluación de la existencia del crédito y débito a compensar, se verificará lo siguiente:

- a. Verifica la existencia de deudas tributarias exigibles que el solicitante tenga ante el OSITRAN.
- b. Verifica que el beneficiario del crédito sea al mismo tiempo el deudor tributario.
- c. Verifica que el crédito esté conformado por tributo, sanciones e intereses, cuya administración corresponde al OSITRAN.
- d. Verifica que la recaudación del pago indebido o en exceso que origina el crédito constituya ingreso del OSITRAN.



- e. Verifica que no exista -al presentarse la solicitud y hasta que finalice su trámite- un procedimiento iniciado a petición de parte pendiente de resolución, sea éste contencioso o no contencioso.
- f. Verifica que el crédito tributario materia de compensación no debe haber sido materia de un procedimiento o devolución anterior.

De no cumplirse lo indicado precedentemente, la solicitud se declarará improcedente.

#### **Artículo 65°.- DE LA APLICACIÓN DE INTERESES**

A los pagos indebidos o en exceso que son materia de compensación se aplican los intereses se computan hasta la fecha en que coexistan la deuda y el crédito, según el artículo 57°. Para lo no previsto se aplicará lo previsto en el Código Tributario.

#### **Artículo 66°.- DE LA RECLAMACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE RESUELVE LA SOLICITUD**

La solicitud de compensación deberá ser resuelta y notificada por la Gerencia de Supervisión y Fiscalización en un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles computados a partir del día siguiente de su presentación. Vencido dicho plazo, el solicitante podrá considerar denegada su solicitud.

En caso se declare procedente la solicitud de compensación, la resolución deberá incluir sus alcances, debiendo considerar que surte efectos en la fecha en que la deuda tributaria y los créditos coexistan y hasta el agotamiento de estos últimos. Al momento de la coexistencia, si el crédito es anterior a la deuda tributaria materia de compensación, se imputará contra ésta, en primer lugar, el interés al que se refiere el artículo 38° del Código Tributario, y luego el monto del crédito.

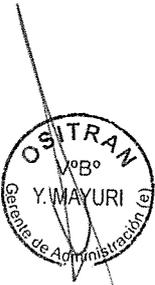
En caso de no haberse resuelto una solicitud de compensación dentro del plazo, el deudor tributario podrá dar por denegada su solicitud e interponer recurso de reclamación, la cual será resuelta por la Gerencia General, dentro del plazo señalado en el Código Tributario.

#### **Artículo 67°.- DE LA APELACIÓN**

Las resoluciones que emita la Gerencia de Supervisión y Fiscalización en los procedimientos de compensación de oficio o a solicitud de parte, serán apelables ante el Tribunal Fiscal, conforme a lo previsto en el artículo 163° del Código Tributario.

#### **Artículo 68°.- DE LA EJECUCIÓN DE LAS RESOLUCIONES**

La Resolución que declara procedente parcial o totalmente la solicitud de compensación, será remitida a la Gerencia de Administración, a fin de que proceda a la compensación, según lo dispuesto, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de comunicada la resolución.



## TÍTULO VIII

### DE LA FACULTAD SANCIONADORA DEL OSITRAN

#### Artículo 69º.- DE LA FACULTAD PARA SANCIONAR

De acuerdo con lo previsto en el Código Tributario, el OSITRAN a través de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización tiene la facultad de sancionar a las entidades prestadoras por el incumplimiento de las obligaciones relacionadas al Aporte por Regulación, conforme con las infracciones y sanciones previstas en la Tabla I del Código Tributario.

Las infracciones tributarias determinadas por el OSITRAN serán en forma objetiva, y sancionadas administrativamente con penas pecuniarias.

## TÍTULO IX

#### Artículo 70º.- DEL REGISTRO ÚNICO DE APORTANTES - RUA

El OSITRAN, a través de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización, implementará el Registro Único de Aportantes, para lo cual consignará los datos que las entidades prestadoras registraron en la ficha RUC -información que con carácter de declaración jurada presentaron ante la SUNAT.

#### Artículo 71º.- DEL INFORME DE AUDITORÍA EXTERNA Y DE LOS ESTADOS FINANCIEROS AUDITADOS A CARGO DE LAS ENTIDADES PRESTADORAS

Las entidades prestadoras tienen la obligación de presentar:

1. Un informe emitido por auditores externos que contraten para que emita pronunciamiento sobre el pago del Aporte por Regulación.
2. Los Estados Financieros auditados.

El plazo para presentar la indicada documentación será el previsto en el contrato de concesión, y en el caso que no exista plazo expresamente establecido, se presentará según el cronograma de vencimientos aprobado por la SUNAT para la presentación de la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta.

### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

#### PRIMERA.- APLICACIÓN SUPLETORIA

Para todo lo no previsto en el presente Reglamento resulta de aplicación lo dispuesto en el Texto Único Ordenado del Código Tributario.

#### SEGUNDA.-PROCEDIMIENTOS INTERNOS

El OSITRAN establecerá todos los procedimientos que se requieran para la correcta aplicación de las disposiciones previstas en este Reglamento. Asimismo, los órganos competentes establecerán sus procedimientos internos, de conformidad con lo regulado en la presente norma.

**TERCERA.- VIGENCIA**

El presente Reglamento entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, siendo de aplicación inmediata incluso para los procedimientos en trámite en la etapa en que se encuentren.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA**

**ÚNICA.-** Deróguese o déjese sin efecto las Resoluciones de Consejo Directivo N° 021-2011-CD-OSITRAN y N° 057-2011-CD-OSITRAN, así como todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Reglamento.



ANEXO I



Período Tributario	
Mes	Año

DECLARACIÓN JURADA DEL APORTE POR REGULACIÓN

Declaración Rectificatoria o Sustitutoria	Si <input type="checkbox"/>	No <input type="checkbox"/>
-------------------------------------------	-----------------------------	-----------------------------

Identificación del Contribuyente

No. de RUA	Razón Social

Determinación y liquidación del Aporte (Importe en Nuevos Soles sin céntimos)

BASE IMPONIBLE	CASILLA	IMPORTE
Base Imponible (Importe Total de la Facturación del período a declarar)	1	
Aporte por Regulación Resultante : 1%	2	
<b>(-) Menos:</b>		
Créditos por aplicar del período (a)	3	
Pagos Previos (b)	4	
Saldo a Favor por aplicar de períodos anteriores (c)	5	
<b>(+) Más:</b>		
Interés moratorio S/.	6	
Deuda Tributaria S/.	7	
<b>Importe a Pagar S/.</b>	8	

Información relacionada al Impuesto General a las Ventas (PDT 621 IGV-Renta Mensual presentada a la SUNAT) del Período a Declarar

Nº ORDEN	FECHA	VENTA GRAVADA S/.	VENTA NO GRAVADA S/.	OTRAS VENTAS S/.

DEPÓSITO EN BANCO - CUENTA Nº	FECHA	MONTO PAGADO
SCOTIABANK		
CRÉDITO DEL PERÚ		
CONTINENTAL		

Se presume sin admitir prueba en contrario, que la presente declaración tributaria es jurada.

Responsable o Representante Legal	Sello de Recepción
Apellidos y nombres:	
Firma:	

- (a) Generado por Pagos en exceso o indebidos.
- (b) Pagos realizados antes de la presentación de esta Declaración, que correspondan al mes a declarar.
- (c) Generado por Pagos en exceso o indebidos no aplicado en el período anterior.





ANEXO II

CARTILLA DE INSTRUCCIONES DEL FORMATO PARA LA AUTOLIQUIDACIÓN DEL APORTE POR REGULACIÓN DE LAS ENTIDADES PRESTADORAS

I. GENERALES

1. El formato se utilizará para la declaración (autoliquidación) y pago del Aporte por Regulación a que se refiere la Ley N° 27332, concordada con la Ley 26917.
2. Deberá ser llenado por duplicado y su distribución es como sigue:  
Original: Para OSITRAN  
Copia: Para el contribuyente debiendo contar con el sello de recepción que acredita la presentación.

II. ESPECIFICAS

1. RUA y Razón Social.- Se deberá anotar el número correspondiente al RUC del contribuyente (No se considerará presentado el formulario que no contenga esta información) y la razón social del contribuyente.
2. Período del Aporte.- Consignar en número el mes y el año del período por el cual se está declarando y pagando el Aporte por Regulación.
3. Cálculo del Aporte.- Consignar lo siguiente:  
Casilla 1 - Anotar el monto facturado (neto de descuento) del período a declarar.  
Casilla 2.-Se deberá anotar el monto que resulte de multiplicar la base de cálculo por la tasa correspondiente.

III. DETERMINACIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL APORTE POR REGULACIÓN

- Casilla 3.-Consignar los créditos por aplicar del período generados por pagos en exceso o indebidos  
Casilla 4.-Consignar los pagos previos realizados antes de la presentación de la Declaración del Aporte.  
Casilla 5.-Consignar el saldo de los créditos no aplicados en el período anterior.  
Casilla 6.-Importe del interés moratorio, de acuerdo a lo previsto en el Código Tributario.  
Casilla 7.-Deuda Tributaria, integrada por el importe del tributo y el interés moratorio, de acuerdo a lo previsto por el Código Tributario.  
Casilla 8.-Importe a Pagar, el importe del pago a realizar.

IV. INFORMACIÓN RELACIONADA AL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS

1. Anotar la fecha, número de orden, importe de las ventas (gravadas, no gravadas y otras ventas) consignada en la Declaración Jurada del Impuesto General a las Ventas presentada a la SUNAT del período a declarar.

V. CONSTANCIA DE PAGO – DEBE LLENARSE CONFORME A LO SIGUIENTE

1. Se deberá consignar los Apellidos y Nombres del responsable o representante legal de la entidad prestadora quien deberá firmar la presente Declaración Jurada (Autoliquidación).
2. Forma de Pago.- Marcar la entidad bancaria en la que realizará el depósito del Aporte por Regulación, la fecha y el importe a pagar.
3. El depósito deberá realizarse en la entidad bancaria informada.
4. La constancia de pago extendida por el banco deberá adjuntarse a la presente Declaración Jurada (Autoliquidación).

La presente declaración Jurada no deberá ser modificada, de lo contrario no será considerada como presentada.  
La constancia de pago extendida por el banco deberá adjuntarse a la presente declaración jurada (autoliquidación) y ser remitida al lugar y dentro del plazo previsto por el Reglamento del Aporte por Regulación.



## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### PROYECTO DE REGLAMENTO DE APOORTE POR REGULACIÓN DEL OSITRAN

#### 1. ANTECEDENTES Y JUSTIFICACIÓN.-

El artículo 10º de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, y sus modificatorias, establece que los Organismos Reguladores recaudarán de las empresas y entidades bajo su ámbito, un aporte por regulación, el cual no podrá exceder del 1% (uno por ciento) del valor de la facturación anual, deducido el Impuesto General a las Ventas y el Impuesto de Promoción Municipal, de las empresas bajo su ámbito.

Asimismo, el artículo 14º de la Ley N° 26917, Ley de Creación de OSITRAN y el artículo 62º del Reglamento General de OSITRAN, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 044-2006-PCM y sus modificatorias disponen que el Aporte por Regulación forma parte de los recursos propios de OSITRAN, habiéndose fijado el mismo, mediante Decreto Supremo N° 104-2003-PCM, en el 1% (uno por ciento) de la facturación anual de las empresas y entidades bajo su ámbito, deducido el Impuesto General a las Ventas y el Impuesto de Promoción Municipal.

Mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 021-2011-CD-OSITRAN se aprobó el Reglamento del Aporte por Regulación de OSITRAN, el mismo que tiene como objeto establecer las disposiciones complementarias aplicables al Aporte por Regulación de OSITRAN precisando la oportunidad, forma y modo en que las Entidades Prestadoras públicas o privadas bajo el ámbito de competencia del OSITRAN deberán efectuar el pago del referido Aporte por Regulación. Cabe precisar que el referido reglamento fue complementado con la dación de la Directiva de Aporte por Regulación, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 057-2011-CD-OSITRAN.

Por otro lado, conforme a los pronunciamientos emitidos por el Tribunal Constitucional, en la Sentencia del Expediente N° 3303-2003-AA/TC, el Aporte por Regulación tiene naturaleza tributaria, y en virtud de ello, están sometidos a la observancia de los principios constitucionales consagrados por el artículo 74º de la Constitución, que regulan el régimen tributario, como son el de legalidad, de igualdad, de no confiscatoriedad, de capacidad contributiva y los derechos fundamentales.

Cabe indicar que, el Tribunal Constitucional, en la Sentencia del Expediente N° 1520-2004-AA/TCC, consideró que dicho concepto constituía un tributo de la subespecie contribución, opinión que fue recogida por el Tribunal Fiscal en el Acuerdo de Sala Plena N° 2009-02, a través de la Resolución N° 0416-1-2009.

Teniendo en cuenta lo señalado, se ha procedido a la revisión de los actuales Reglamento y Directiva de Aporte por Regulación, habiéndose evidenciado los siguientes problemas:

- Dichas normas fueron emitidas en el año 2011, siendo que en el año 2015 se ha aprobado el Reglamento de Organización y Funciones de OSITRAN, por lo que es necesario adaptar la citada normativa a la nueva estructura orgánica de OSITRAN,

mejorando al mismo tiempo los aspectos técnicos y estructurales vinculados al pago del aporte por regulación, fin de garantizar una mejor aplicación y brindar predictibilidad a los concesionarios.

- Al tener dos normas relacionadas con el mismo tema (Aporte por Regulación) se puede incurrir en algún tipo de duplicidad normativa.
- Los reglamentos que emite el OSITRAN deben orientarse a aspectos de carácter general, mientras que las directivas deben versar sobre aspectos particulares de administración y gestión interna a fin de regular materias específicas a nivel de órganos, niveles de coordinación y de decisión u otros aspectos organizacionales internos. En tal sentido, una directiva no resulta ser el mecanismo idóneo para regular los procedimientos destinados al pago y acreditación del pago del Aporte por Regulación, siendo lo conveniente que ello se encuentre contemplado en un reglamento.
- El Reglamento y Directiva de Aporte por Regulación vigentes presentan vacíos normativos relacionados con los aspectos formales de la obligación tributaria, vale decir, con el cumplimiento de la presentación de la declaración jurada en el caso que el Concesionario no haya facturado ingresos en un periodo determinado, incluyendo aspectos referidos al lugar específico en el que la entidad prestadora debe presentar su declaración jurada, la presentación de declaraciones juradas rectificatorias de la base imponible, las competencias de los órganos que intervienen en los procedimientos relacionados con el Aporte por Regulación, los procedimientos a seguir para la atención de solicitud no contenciosas, entre otros.

Al haberse identificado la referida problemática, se advierte que la normativa vigente requiere ser revisada en su integridad, para lo cual se tendrá en consideración los pronunciamientos emitidos por el Tribunal Constitucional y Tribunal Fiscal, así como la normativa que regula el Aporte por Regulación (Ley N° 26917, Ley N° 273332, REGO y el Decreto Supremo N° 104-2003-PCM), y de manera supletoria las disposiciones contenidas en el Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF y sus modificatorias. Dicha revisión se hace necesaria para brindar reglas claras a los administrados a efectos de que cumplan de manera oportuna e íntegra sus obligaciones formales y sustanciales referidas al Aporte por Regulación.

## 2. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA.-

Estando a la problemática indicada, resulta necesaria la modificación y consolidación de la normativa vinculada con el tributo Aporte por Regulación, para lo cual se propone una única norma reflejada en el proyecto de Reglamento de Aporte por Regulación. Dicho proyecto contiene modificaciones de carácter estructural y procedimental, cuya finalidad es mejorar la supervisión que realiza el OSITRAN respecto al pago del Aporte por Regulación, así como evitar el riesgo de una distinta interpretación que puede darse al Reglamento y Directiva, permitiendo de esta forma que la aplicación de la normativa sea predecible y efectiva.

En tal sentido, a continuación se detallan los principales cambios propuestos:

- El aporte por regulación constituye un tributo de la subespecie contribución por lo cual resulta aplicable lo normado en el Código Tributario, el cual establece principios generales, instituciones, procedimientos y normas del ordenamiento jurídico-tributario. En tal sentido, el proyecto de Reglamento de Aporte por Regulación tiene una estructura similar al Código Tributario, conforme a los siguientes títulos: disposiciones generales, la obligación tributaria, las obligaciones del deudor tributario, la condición de administración tributaria del OSITRAN, los procedimientos tributarios, el procedimiento contencioso tributario, el procedimiento no contencioso y la facultad sancionadora del OSITRAN. Estos títulos han sido establecidos en concordancia con la naturaleza tributaria que tiene el Aporte por Regulación.
- En el Título I de las disposiciones generales se regula el objeto del Reglamento de Aporte por Regulación, el ámbito de su aplicación y se determina el marco normativo a que se encuentra sujeto el Reglamento, considerándose el Texto Único Ordenado del Código Tributario, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, la Ley de Supervisión de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público, el Reglamento General del OSITRAN, así como el Decreto Supremo N° 104-2003-PCM, que fija la alícuota de Aporte por Regulación para OSITRAN, y el ROF de OSITRAN, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2015-PCM.
- En el título II acerca de la naturaleza de la obligación tributaria, se regula lo relacionado al pago de la deuda tributaria que deberá ser realizado por las Entidades Prestadoras. Asimismo, se regula que el OSITRAN imputará el pago de conformidad con lo que dispone el artículo 31° del Código Tributario, es decir, primero a los intereses y luego al tributo o multa.
- En el título III se desarrollan las obligaciones del deudor tributario para la presentación de la declaración jurada y pago del Aporte por Regulación.
- En el título IV sobre la función de administración tributaria del OSITRAN, se desarrolla la competencia que ejerce la Entidad en su condición de Administración Tributaria respecto al Aporte por Regulación. En ese sentido, se definen las facultades que le son atribuidas a OSITRAN de acuerdo con el Código Tributario: recaudación, determinación, fiscalización o verificación, sancionadora y cobranza coactiva. Asimismo, en el mismo Título se señalan los órganos competentes para resolver la reclamación y la apelación, estableciéndose como órgano competente para resolver en primera instancia a la Gerencia General, y al Tribunal Fiscal en segunda y última instancia en materia de Aporte por Regulación, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 124° del Código Tributario.<sup>1</sup> Asimismo, se precisan las facultades de

<sup>1</sup> Código Tributario. Artículo 124°.- Etapas del procedimiento Contencioso-Tributario

Son etapas del Procedimiento Contencioso-Tributario:

a) La reclamación ante la Administración Tributaria.

b) La apelación ante el Tribunal Fiscal.

Cuando la resolución sobre las reclamaciones haya sido emitida por órgano sometido a jerarquía, los reclamantes deberán apelar ante el superior jerárquico antes de recurrir al Tribunal Fiscal.

En ningún caso podrá haber más de dos instancias antes de recurrir al Tribunal Fiscal.

administración tributaria que ejercen la Gerencia General, la Gerencia de Administración y la Gerencia de Supervisión y Fiscalización.

- En el mismo título IV se dispone que el OSITRAN puede trabar medidas cautelares previas antes del inicio del procedimiento de cobranza coactiva y de la emisión de los valores (Resoluciones de Multa, Ordenes de Pago y Resoluciones de Determinación). Ello, con la finalidad de asegurar el pago de la deuda tributaria, siempre que se incurra en algunos de los supuestos establecidos en el artículo 56° del Código Tributario. En este mismo Título se establece que el acto de determinación estará a cargo de la Entidad Prestadora y del OSITRAN, mencionándose que el OSITRAN puede realizar acciones en ejercicio de sus facultades de fiscalización. Se dispone que tanto la fiscalización o verificación se ejecutarán en la forma y condiciones dictadas por el Código Tributario.

- En el citado Título IV se regula también los supuestos en los que se emiten las Órdenes de Pago, Resoluciones de Determinación y Resoluciones de Multa, y los requisitos que deben cumplir para ser considerados como actos administrativos válidos y eficaces, de acuerdo a los artículos 77° y 78° del Código Tributario.

- En el Título V sobre procedimientos tributarios, se regula qué se entenderá por domicilio fiscal de las entidades prestadoras, las formas de notificación y los procedimientos tributarios. Respecto del domicilio fiscal, el OSITRAN opta por establecer que éste será aquél señalado por la entidad prestadora ante la SUNAT al momento de su inscripción en el Registro Único de Contribuyentes – RUC. Asimismo, se incorpora los procedimientos tributarios que pueden desarrollarse con relación al Aporte por Regulación, según el Código Tributario.

- En el Título V también se regula el procedimiento de cobranza coactiva de la deuda tributaria a cargo del OSITRAN, el cual se lleva a cabo de acuerdo a las disposiciones del Código Tributario, agregándose que el órgano competente es la Gerencia de Administración, de acuerdo a lo indicado en artículo 26, numeral 11 del ROF de OSITRAN. Al respecto, se establece que el OSITRAN podrá suscribir un convenio con el Banco de la Nación con el fin de encargar la cobranza coactiva de la deuda tributaria por Aporte por Regulación.

- En el título VI sobre el procedimiento contencioso-tributario, se desarrolla las etapas de Reclamación y Apelación, conforme al Código Tributario. Asimismo, se precisan y desarrollan los actos que constituyen actos reclamables o apelables, el área competente, los requisitos para admitir a trámite una reclamación y una apelación, el plazo para interponer las reclamaciones y las apelaciones, el plazo que tiene el OSITRAN para resolver la reclamación y el plazo con que cuenta el Tribunal Fiscal para resolver las apelaciones, precisándose el plazo para resolver la reclamación contra la resolución ficta denegatoria de la solicitud de devolución.

- En el Título VII se establece el trámite de las solicitudes no contenciosas, el plazo para su resolución y de la impugnación de las resoluciones que las resuelven, así como el procedimiento para impugnar, desarrolladas en el marco de las disposiciones del Código Tributario. De otro lado, en este Título se regula que para la devolución o

restitución que realiza OSITRAN a la entidad prestadora que ha pagado o le han cobrado un tributo o multa de manera indebida o en exceso, se deberá presentar una solicitud de devolución al OSITRAN, mientras que no haya prescrito la acción para hacerlo.

- En el mismo título VII se ha contemplado que las deudas por concepto de Aporte por Regulación, intereses y multas por infracciones tributarias podrán ser compensadas total o parcialmente, a solicitud de parte o de oficio, para lo cual se ha establecido los supuestos para poder efectuarlos.
- En el título VIII sobre la facultad sancionadora del OSITRAN se establece que la misma es objetiva. Asimismo, se señala que el procedimiento de cobranza coactiva se ejecutará conforme con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado del Código Tributario.

### 3. ANÁLISIS DEL IMPACTO DE LA VIGENCIA DEL REGLAMENTO EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL.-

De acuerdo con lo señalado, se ha visto por conveniente proponer un nuevo proyecto de "Reglamento de Aporte por Regulación", a fin de contar con una sola normativa que establezca los procedimientos de control para el cumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del Aporte por Regulación, sobre la base de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada, la Ley de Supervisión de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público, el Reglamento General del OSITRAN, el Decreto Supremo N° 104-2003-PCM, que fija la alícuota de Aporte por Regulación para OSITRAN, el ROF de OSITRAN, así como los pronunciamientos del Tribunal Constitucional y Tribunal Fiscal, incluyendo de manera expresa en el proyecto de norma que las disposiciones del Código Tributario le son de aplicación supletoria.

La nueva normativa propuesta implicará la derogación del Reglamento del Aporte por Regulación de OSITRAN, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 021-2011-CD-OSITRAN, y de la Directiva de Aporte por Regulación, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 057-2011-CD-OSITRAN, las que regulan el procedimiento para la correcta aplicación y control de la recaudación del Aporte por Regulación.

Cabe indicar que se propone que el presente Reglamento entre en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, incluso para los procedimientos que se encuentran en trámite. Al respecto, esto resulta ser lo más conveniente toda vez que en la actualidad, debido a la transferencia de funciones en el marco del ROF se vienen tramitando procedimientos vinculados a la fiscalización y determinación del Aporte por Regulación a través de dos gerencias distintas (Gerencia de Administración y Gerencia de Supervisión y Fiscalización). En tal sentido, con la aprobación del presente Reglamento, dichos procedimientos serán tramitados únicamente por la Gerencia de Supervisión y Fiscalización, quedando solamente la Gerencia de Administración con la función de cobro y recaudación del referido Aporte.

4. ANÁLISIS DE COSTO BENEFICIO.-

El Aporte por Regulación constituye un ingreso propio del OSITRAN que representa aproximadamente más del 95% del presupuesto institucional en cada año fiscal, y sirve para financiar los gastos que genera el cumplimiento de las funciones normativas, supervisoras, reguladoras, fiscalizadoras y sancionadoras, que por mandato de Ley se le asigna al OSITRAN.

La modificación del presente Reglamento busca brindar mayor información a las Entidades Prestadoras, con relación a los derechos y obligaciones establecidos en los procedimientos instaurados en la presente norma, con lo cual se pretende reducir la asimetría de la información entre las Entidades Prestadoras y el Organismo Regulador.

El presente Reglamento no irroga ningún gasto al Estado, por el contrario, tiene como beneficios técnicos el mejorar la aplicación del Aporte por Regulación de OSITRAN, precisando la oportunidad, forma y modo en que las Entidades Prestadoras públicas o privadas realizarán el pago.

Considerando lo antes señalado y los beneficios planteados es posible afirmar de manera cualitativa que los beneficios serán mayores a los costos.

